ACCION	**PROCESO DECLARATIVO VERBAL (PERTENENCIA)**
RADICADO	**130013103002-2022-00039-00**
DEMANDANTE	**MARÍA ANABELLA CEBALLOS CORTES** **SOCIEDAD DESCUALIZER S.A.S. REPRESENTADA LEGALMENTE POR ROMULO LUCAS BETANCURT SALAZAR**
APODERADO JUDICIAL	**HÉCTOR EMILIO PERNETT MONTES**
DEMANDADOS	**GERMAN DARIO CARMONA PUERTA**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que nos correspondió para decidir sobre la admisión demanda verbal (pertenencia). Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 10 de febrero de 2022.

NOREIDIS BERMUDEZ LUGO

SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. **Cartagena de Indias, D. T. y C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022).**

Después de estudiar la solicitud de demanda verbal de pertenencia instaurada por MARÍA ANABELLA CEBALLOS CORTES y SOCIEDAD DESCUALIZER S.A.S. representada legalmente por ROMULO LUCAS BETANCURT SALAZAR, actuando a través de apoderado (a) judicial, procederá el despacho a inadmitirla por adolecer los siguientes defectos:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 10 y el parágrafo 1 del artículo 82 del CGP, resulta necesario que se manifieste por parte del demandante el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes recibirán las notificaciones personales, y en el evento que se desconozca el domicilio, se deberá expresar esa circunstancia, situación que en el caso particular no se señaló por parte del abogado, respecto del demandante SOCIEDAD DESCUALIZER SAS, respecto de los cuales no dio informe sobre la dirección electrónica, así como tampoco la física.

- Cuantía: Si bien el demandante dentro del presente asunto estima la cuantía en $203.215.000, no aporta prueba al despacho del avaluó catastral del inmueble, tal como lo determina el numeral 3 del artículo 26 del CGP, documento sobre el cual se establece la cuantía como factor importante para determinar si de admite o rechaza la demanda.

- Anexos: Uno de los anexos obligados en la demanda, es el **poder**. En el presente asunto advierte el despacho que al ser el demandante una empresa, de conformidad con lo reglado en el último inciso del artículo 5 del Decreto 806 de 2020, resulta necesario que las personas inscritas en el registro mercantil, otorguen los poderes remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Requisito este que no se advierte cumplido en el presente asunto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito De Cartagena,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal (pertenencia), de conformidad a la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: CONCÉDASE el termino de cinco (5) días para que el demandante subsane los defectos señalados en la parte considerativa del presente auto, so pena de rechazo. .

TERCERO: ABSTÉNGASE de reconocer al (a) doctor (a) **HÉCTOR EMILIO PERNETT MONTES**, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCIA PACHECO

Juez

rf

Firmado Por:

rf

Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eecf6abb8d8bf65f4a7a4d879a4f44eec180f85ce95020530c2ab9ca4b28430**
Documento generado en 10/02/2022 09:06:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica